

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 15/07/2021

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2019 00619	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SUAREZ RAMIREZ S. A.S.	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	15/07/2021	19/07/2021
2021 00174	Verbal	DIGNORY LILIANA MUÑOZ BUESAQUILLO	LA EQUIDAD SEGUROS Y OTROS	Traslado de Reposicion CGP	16/07/2021	20/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 15/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

LIDA EUGENIA ÁVILA PÉREZ
ABOGADA

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E.S.D.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de DIGNORY LILIANA MUÑOZ B. contra COOPERATIVA ULTRAHUILCA y OTRO.

Radicación: 2021 – 00174 - 00

LIDA EUGENIA ÁVILA PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificada con C.C. Nro. 55.176.501 de Neiva y T.P. Nro. 108.582 C.S.J.; actuando como apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente presento ante su despacho recurso de reposición (Art. 318 C.G.P.) y en subsidio de apelación (Art. 90 y 320 C.G.P.) en contra de los autos de inadmisión de la demanda dictado por su despacho el 21 de mayo de 2021 - contra el cual no procedía recurso alguno - y de rechazo de la misma proferido el pasado 10 de junio de 2021 en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 90 citado que dispone: "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su inadmisión".

Son fundamento de los recursos impetrados los siguientes:

1. Taxatividad de las causales de inadmisión de la demanda:

Constituye el primer fundamento de los recursos formulados contra las decisiones del despacho, el hecho cierto de que las causales de inadmisión de la demanda están relacionadas de forma taxativa en el artículo 90 del C.G.P., de forma que no pueden obedecer al capricho o a la opinión personal del funcionario que decide sobre su aceptabilidad.

En efecto la norma citada refiere que la demanda será inadmitida cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Que no reúna los requisitos formales. 2. Que no acompañe los anexos ordenados por la Ley. 3. Que las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos de Ley. 4. Cuando exista incapacidad del demandante y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formula la demanda carece de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario; y 7. Cuando no se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En el presente proceso, pareciera adivinarse que lo que su Señoría estima es causal de inadmisión es la falta de requisitos formales de la demanda – lo cual se concluye del análisis de las causales siguientes que han sido satisfechas en su totalidad - que están reguladas en el artículo 82 ibídem. No obstante lo anterior, revisada la norma, tampoco aparece que ésta demanda adolezca de cualquiera de esos requisitos. En el auto de rechazo se hizo referencia a una presunta falta de claridad en las pretensiones a que se refiere su numeral cuarto; pero de una breve revisión de la

LIDA EUGENIA AVILA PEREZ *ABOGADA*

pretensión que se considera contradictoria, resulta perfectamente evidente que lo peticionado goza de absoluta claridad.

La pretensión discutida es la siguiente:

- 1. Que se declare que entre la Señora DIGNORY LILIANA MUÑOZ BUESAQUILLO y LA EQUIDAD SEGUROS O.C., existió un contrato de seguro de vida deudores, celebrado el día 6 de febrero de 2019, contenido en la póliza No. AA008452, que amparó los riesgos de incapacidad total y permanente y muerte, con un valor asegurado equivalente al saldo insoluto de la obligación crediticia No. 11339723 por valor inicial de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$25.000.000.00).*

Observada en su literalidad, la pretensión es perfectamente diáfana en el sentido de solicitar de su Señoría, que una vez agotado el proceso verbal – que hasta ahora inicia – y verificadas las pruebas, tales como la valoración de los documentos que he aportado con la demanda y que hasta ahora consisten solo en una afirmación unilateral que no constituye plena prueba y que en efecto requiere de la contradicción y de su decisión final que no puede estar contenida en ningún otro acto procesal distinto a la sentencia; el interrogatorio de parte que me permitiría obtener la eventual confesión acerca de las coberturas, sus límites asegurados entre otros; la declaración de parte de mi cliente respecto de las condiciones de celebración que no constan en el contrato y que solo mediante ésta prueba podré demostrar, entre otras; decida si condena o no a las demandadas.

Las afirmaciones que he realizado en los hechos primero a cuarto, son sumamente complejas, debido a la intervención de terceros en la celebración del contrato de seguro, Vr. Gr., la entidad financiera ULTRAHUILCA, quien hizo las veces de celebrante del contrato en virtud del sistema de banca seguros al punto de que mi mandante jamás tuvo contacto directo ni indirecto con ninguna persona perteneciente o representante de la aseguradora.

Es de público conocimiento, y lo enseñan las reglas de la experiencia (Su señoría lo conoce perfectamente porque así lo depuso en la muy juiciosa sentencia que dictó dentro del radicado 2019 – 00337 – 00 el pasado 23 de noviembre de 2020), que las circunstancias del contrato de seguro de vida deudores son especialísimas en función de la celebración por intermedio de una entidad bancaria o cooperativa financiera, que como en éste caso, se limita a incorporar a su contrato de seguro marco (Artículo 1050 del Código de Comercio), a los clientes que celebren contratos bien de mutuo, bien de apertura de crédito y descuento; la mas de la veces sin la intervención de la compañía de seguros que solo se ve materializado a su asegurado al momento de la reclamación por la ocurrencia del siniestro.

En éste orden de ideas, el relato unilateral contenido en los hechos primero a cuarto de la demanda, en que se señalan las condiciones de celebración, las coberturas y las declaraciones de asegurabilidad, son meras afirmaciones carentes de fundamento probatorio resultando totalmente necesario que su Señoría se pronuncie en la sentencia sobre la demostración efectiva de los hechos que yo le planteo y que solo cuando sean reconocidos por usted como ciertos, podrán derivar en el

LIDA EUGENIA AVILA PEREZ

ABOGADA

reconocimiento de las pretensiones de condena que también se formularon en la demanda.

En asunto muy similar al que nos atañe, la Honorable Sala Civil de la Cortes Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Armando Tolosa Villabona, Sc. 9225/2019 señaló, respecto de la extensión del deber de control de legalidad de la demanda al momento de la admisión, lo siguiente:

(...) Son razonables los argumentos traídos a colación por el juez convocado, en punto al deber de los funcionarios judiciales de efectuar un control riguroso a la hora de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso, en aras de corregir defectos formales que puedan incidir en las resultas del pleito.

No obstante, dicha inspección no conduce, indefectiblemente, en todos los casos, a la inadmisión de la demanda; pues, justamente, en virtud de ese examen, el juzgador puede, en el proveído admisorio, precisar cuestiones que aunque no fueron explicitadas claramente en el escrito introductor, se deducen lógicamente del contenido del mismo.

... Lo antelado, porque, de un lado, no es un requisito taxativamente estatuido en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.

Y, de otro, por cuanto la admisión de la demanda no es la etapa procesal oportuna para dirimir cuestiones de índole probatoria, impidiendo el acceso a la administración de justicia a los asociados; pues, en efecto, es al momento de dictar la sentencia donde los funcionarios judiciales deberán efectuar la valoración de los medios de convicción incorporados al plenario, en aras de declarar el reconocimiento de los derechos y la definición de las obligaciones de las partes contendientes en la litis."

Así las cosas, es un hecho cierto que a la presente demanda no le falta ningún requisito formal, se encuentra perfectamente estructurada. Cosa diferente es que el despacho no comparta el estilo de mi libelo, pero eso es completamente ajeno a los requisitos objetivos de la demanda.

Si al final el despacho estima que los hechos no fue demostrados y que en consecuencia la pretensión debe ser desestimada, deberá exponerlo en la sentencia, no hoy cuando recién se discute la admisión de la demanda.

Para terminar entonces, resulta perfectamente claro que el escrito de demanda y sus anexos cumplen con creces los requisitos planteados en el artículo 82 del C.G.P., y consecuentemente no puede ser el numeral 1 del artículo 90 la causal de inadmisión de la demanda; habiendo lugar a admitirla y en tal sentido solicito a su Señoría se pronuncie para que permita que el debate procesal se de en debida forma.

2. Inexistencia de incongruencia entre los hechos 1 a 4, y la pretensión primera de la demanda:

Carrera 46 # 6 - 29 Apto 201 B - Tel. 3107738922

Lidapi@hotmail.com

Neíva - Huíla.

LIDA EUGENIA AVILA PEREZ *ABOGADA*

Aunque los autos recurridos no lo señalan expresamente, es dable inferir que los hechos que el despacho estima incongruentes, en función de la pretensión primera de la demanda, son los numerados 1 a 4 que señalan:

- 1. La Señora DIGNORY LILIANA MUÑOZ BUESAQUILLO, identificada con C.C. No. 55.181.038 de Neiva, celebró contrato de mutuo mercantil No. 11339723, con la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "ULTRAHUILCA" que fue desembolsado el día (6) de febrero de 2019, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$25.000.000.00) pagaderos en 60 cuotas mensuales.*
- 2. La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "ULTRAHUILCA", tenía para la fecha los hechos, un contrato de SEGURO DE VIDA DEUDORES, vigente con el LA EQUIDAD SEGUROS O.C. contenido en la póliza No. AA0084552 a la cual fue integrada la Señora DIGNORY LILIANA MUÑOZ BUESAQUILLO, previo diligenciamiento de la solicitud de seguro, que realizó el día 6 de febrero de 2019.*
- 3. En la solicitud de seguro suscrita el (6) de febrero de 2019, la asegurada respondió verazmente a las preguntas del cuestionario, señalando que NO padecía ninguna de las siguientes condiciones: **1.** Afecciones cardiovasculares, **2.** afecciones cerebro/vasculares, **3.** Cáncer, **4.** Diabetes, **5.** VIH positivo/SIDA, **6.** Insuficiencia Renal Crónica, **7.** EPOC-Enfermedad pulmonar Crónica, **8.** Cirugía, **9.** Alcoholismo, **10.** Tabaquismo/Drogadicción, **11.** Hipertensión Arterial, **12.** Enfermedades Congénitas, **13.** Enfermedades del Colágeno, **14.** Enfermedades hematológicas. La Historia clínica adjunta da cuenta de la inexistencia de cualquiera de las patologías descritas en el cuestionario al momento de la declaración de asegurabilidad.*
- 4. La póliza de seguro de vida deudores con que se encuentra amparado el crédito que adquirió la Señora DIGNORY LILIANA MUÑOZ BUESAQUILLO, cuenta con las coberturas básicas de muerte y de incapacidad total y permanente.*

Como puede observarse y ya tuve oportunidad de analizar en el punto anterior, el contrato de seguro de vida deudores es especialmente complejo y la mera existencia del documento que popularmente se conoce como póliza y que es el que aporté con la demanda – no lo contiene en su totalidad -. Se trata en realidad de la mera carátula que conforme la previsión del artículo 1048 del Código de Comercio es solo una de sus partes. Existen múltiples documentos que conforman el documento denominado póliza siendo especialmente destacada la declaración de asegurabilidad, anexos de renovación y otros que no fueron aportados por la suscrita con la demanda y que en su conjunto serán capaces de dar certeza de la existencia misma del contrato, de sus condiciones y de las particularidades de su celebración que serán especialmente importantes para definir la viabilidad o no del reconocimiento de los amparos que unilateralmente he afirmado, deben ser reconocidos a mi cliente.

Como si las anteriores consideraciones no resultaran suficientes a la hora de tener como ciertos los hechos de la demanda desde su presentación misma – como lo hace el despacho – al punto de querer cercenar mi derecho a pretender lo que yo estimo absolutamente necesario (la declaratoria de existencia del contrato para derivar de el las condenas también pretendidas); resulta especialmente relevante destacar el hecho de que dadas las condiciones actuales derivadas de la emergencia de salud derivada del COVID 19, el despacho ha recibido la demanda de forma digital, haciendo aun más difícil que pueda verificar de forma directa y fehaciente la

LIDA EUGENIA AVILA PEREZ
ABOGADA

autenticidad de los documentos que yo he aportado, que si bien se presumen auténticos, dicha presunción puede ser desvirtuada por las entidades demandadas en el transcurso del proceso. Solo se tendrá certeza de la veracidad de las pruebas aportadas por una parte y por la otra, cuando termine la etapa probatoria y pueda su Señoría pronunciarse sobre las mismas. No antes.

En éste orden de ideas, los hechos primero a cuarto de la demanda están lejos de constituir certezas en éste estado del proceso. Se trata como lo he venido señalando a lo largo de éste escrito, de situaciones sin verificar, de afirmaciones unilaterales que darán en el mejor de los casos – para mi mandante – lugar a un pronunciamiento que los tenga como ciertos y que permita el reconocimiento de los derechos que de ellos se deriven conforme las pruebas aportadas.

Solicito muy respetuosamente a su Señoría admitir la presente demanda por no encontrarse contradicción entre sus hechos y la pretensión primera.

3. El contrato de seguro que fundamenta la demanda es el punto de partida diáfano de la demanda, aun sin la certeza de su existencia:

En éste punto, resulta necesario recordar que el contrato de seguro a la luz del artículo 1036 del Código de Comercio es consensual, es decir, que se perfecciona, nace a la vida jurídica e inicia la producción de sus efectos/obligaciones desde el momento mismo en que las partes se ponen de acuerdo, cuando menos, en sus elementos esenciales a saber, el riesgo asegurable, el interés asegurable, la prima y la obligación condicional del asegurador.

La póliza entonces, a partir de la reforma introducida por la Ley 389 de 1997 cumple fines exclusivamente probatorios, al punto de que el artículo 1046 C.Co. señala que el contrato se probará por escrito – la póliza - o por confesión.

Los hechos 1 a 4 de ésta demanda, indican elementos, características y particularidades de la celebración de éste contrato – en que ya se ha dejado claro que la compañía de seguros no intervino de forma directa – que resulta necesario demostrar más allá de toda duda, habida cuenta de que con la documental aportada no se logra.

No se logra por ejemplo establecer la forma en que fue rendida la declaración de asegurabilidad – parte integral del contrato -, quien la recibió, que decidió o no consignar en ella, si existió o no un representante de la compañía de seguros en ultrahuilca para tomar dicha declaración y muchas otras condiciones que será necesario obtener en el transcurso del proceso a fin de dar certeza al Juzgador, no solo de la existencia misma del contrato consensual, sino también de las condiciones particulares, que no tuve oportunidad de aportar por no tenerlas en mi poder.

LIDA EUGENIA AVILA PEREZ
ABOGADA

La insistencia del despacho en la contradicción entre los hechos que dan cuenta de la celebración de un contrato consensual entre las partes y la pretensión de declarar su existencia; es equiparable a la discusión que se presenta en los procesos laborales en que el trabajador relata que ha prestado personalmente sus servicios a X empleador, que ha cumplido un horario y atendido instrucciones durante su vinculación, que ha recibido la remuneración y aporta documentos que soportan esos pagos; y no obstante lo anterior solicita como primera pretensión, que se declare que existió el contrato de trabajo. Nadie osaría afirmar que en la situación hipotética planteada, carece de un punto de partida diáfano, como lo afirma su Señoría en el auto de rechazo.

En éste asunto, el punto de partida y fundamento de la demanda es el contrato de seguro consensual celebrado entre las partes. Eso es claro y existen múltiples indicios y pruebas sumarias de su existencia. No obstante, dada la complejidad del contrato de seguro de vida deudores en particular y la usual existencia de elementos accidentales que por frecuentes no se vuelven naturales, resulta absolutamente necesario demostrarlos en el proceso, permitiendo la convicción, la certeza de su pacto, para derivar, ahí si, las consecuencias que reclamo en la pretensión primera de la demanda.

La alegada incongruencia del despacho entre hechos y pretensión de declaratoria de existencia está cercenando de un tajo, por ejemplo, mi derecho a obtener la confesión como medio idóneo, por parte de la aseguradora (Art.1046 ibídem), respecto de las condiciones generales y particulares del contrato, misma que como es sabido, solo puede ser obtenida en el transcurso del proceso judicial.

Solicito muy respetuosamente a su Señoría admitir la presente demanda por tener un punto de partida diáfano – el contrato de seguro – que constituye precisamente el objeto del proceso Declarativo/Verbal; que debe concluir con la declaratoria cierta de la existencia de la fuente misma de la obligación y la orden de cumplimiento y/o reparación de perjuicios de ser el caso.

4. Prejuzgamiento de parte del Juez:

Este aspecto, es sin más, la consecuencia final de las decisiones adoptadas por el despacho y que son objeto de recurso.

Cuando la Señora Juez, tiene como ciertos los hechos 1 a 4 que yo he relatado en la demanda al punto de querer prohibirme que pretenda de su parte la declaratoria de su certeza; está sin más, emitiendo una sentencia previa respecto de los mismos en clara vulneración del derecho al debido proceso materializado en sus acepciones de derecho de defensa y contradicción de las entidades demandadas ULTRAHUILCA

LIDA EUGENIA AVILA PEREZ
ABOGADA

y LA EQUIDAD SEGUROS O.C., que a éste momento ni siquiera han integrado el litisconsorcio necesario.

Su Señoría al prohibir que pretenda que se declare la existencia misma del contrato y sus condiciones generales y particulares como lo hago en la pretensión primera, está afirmando que para usted, el contrato mismo y la totalidad de los elementos que yo le he atribuido son ciertos y por tanto las demandadas nada pueden decir frente a ellos.

Imagine por ejemplo que la aseguradora EQUIDAD SEGUROS O.C., conteste la demanda aceptando que existe un contrato de seguro de vida deudores "MARCO" entre ella y ULTRAHUILCA en virtud del cual se aseguran los riesgos de incapacidad total y permanente de los clientes / deudores de ésta, de forma automática por sumas que no superen los 50 millones de pesos ni los 40 años de edad; y que a la par niegue haber aceptado como asegurada a la Señora DIGNORY LILIANA MUÑOZ y tache de falsa la carátula de la póliza que he aportado.

Si una vez agotado el trámite procesal y la etapa probatoria correspondiente, la aseguradora demuestra que en efecto el documento que aporté ha sido alterado y que nunca aceptó el riesgo de la Señora DIGNORY LILIANA MUÑOZ; **el primer pronunciamiento que usted se verá obligada a hacer, es que el contrato nunca existió.**

Sería en éste hipotético y muy posible evento, correcto afirmar que la demanda jamás tuvo un punto de partida diáfano y que por eso jamás debió ser admitida? Sería correcto afirmar que usted no puede señalar la inexistencia del contrato de seguro porque esos hechos eran para usted una certeza desde la presentación de la demanda?

La argumentación del despacho es equivocada, desatiende la naturaleza misma del proceso declarativo, y en todo caso, vulnera los derechos de raigambre constitucional de las demandadas al colocarlas en una situación de inequidad al llegar al trámite procesal con hechos que ya son tenidos como ciertos por su Señoría; quien en éste orden de ideas estaría ni más ni menos que emitiendo una decisión previa en éste proceso al tener como cierto un contrato del que hasta ahora solo tiene una versión no sujeta a contradicción.

5. Carácter sumario de las pruebas aportadas con la demanda:

La decisión del despacho de rechazar la demanda actual porque estoy pretendiendo que se declare la existencia de un contrato que se encuentra demostrado con los documentos que a ella se arrimaron; además de constituir un prejuzgamiento de la pretensión misma, le otorga carácter de prueba plena a aquella que solo alcanza a ser sumaria.

LIDA EUGENIA AVILA PEREZ

ABOGADA

En éste sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sc. 4663 de 2018 depuso:

*A lo anterior, agrega el despacho que la "prueba sumaria" allí aducida como único medio de convicción para demostrar la posesión del opositor, no reúne los requisitos de tal, como quiera que según lo ha señalado la jurisprudencia de este Colegiado "la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo para cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos". En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que es aquella **"que suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer"** (C- 523/2009 y T-1033/2007).*

Visto lo anterior, resulta perfectamente claro que la aportación de una prueba sumaria no excluye de forma alguna la posibilidad de pretender del Juez la declaratoria de certeza del hecho que con ella se pretendió demostrar; toda vez que es justamente el proceso judicial el que permite su contradicción y la adquisición consecucional o no, de su carácter de plena que le corresponde de forma exclusiva y excluyente al Juez reconocer en el acto final del proceso que no es otro que la sentencia.

En éste orden de ideas y demostrado como se encuentra, que la existencia misma del contrato de seguro que funda la presente acción, no ha sido demostrado de forma plena hasta el día de hoy, y que en consecuencia resulta necesario que el Juez se pronuncie sobre éste tópico en la sentencia para de ese reconocimiento derivar o no las condenas que constituyen el petitum, solicito a su Señoría admitir la demanda y permitir que se de el trámite necesario que le permita arribar a las conclusiones ciertas que le son indispensables para adoptar la decisión que de usted se reclama como administradora de justicia.

6. Exceso Ritual Manifiesto:

Como es sabido, el C.G.P. se ha caracterizado por sublimar la naturaleza instrumental del derecho procesal respecto del sustancial. Así lo señaló en la exposición de motivos el Dr. Hernán Fabio López Blanco y se concretó en el artículo 11 ibídem; que imparte en concreto la orden al operador judicial, de corregir, ajustar e interpretar las peticiones de las partes, incluida la demanda, con el propósito de garantizar el efectivo acceso a la justicia – como derecho constitucional – de los administrados.

Artículo 11 C.G.P.: "INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. ... El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

La Corte Suprema de Justicia por su parte en Sc. 9028 de julio 12 de 2018 puntualizó en relación con el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto:

Carrera 46 # 6 - 29 Apto 201 B - Tel. 3107738922
Lidapi@hotmail.com
Neiva - Huila.

LIDA EUGENIA AVILA PEREZ ABOGADA

"(...) puede estructurarse (...) cuando (...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir: "el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales (CC T-352/12) (...)".

La Corte Constitucional, como órgano máximo de la defensa de los derechos fundamentales en nuestro País, obviamente no ha sido ajena a la discusión del exceso ritual manifiesto como palo en la rueda del derecho sustancial y en Sc. T-363 de 2013 entre otra muchas señaló:

*"La jurisprudencia constitucional ha venido decantando la caracterización del defecto procedimental para señalar que este se configura en aquellas situaciones en las que el juzgador incurre en desconocimiento de derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal que rige el procedimiento pertinente, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho. **Respecto a la fórmula del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, este implica la afectación de los derechos al acceso a la administración de justicia y a la primacía del derecho sustancial, en los eventos en los que los funcionarios judiciales, bajo el pretexto del apego a las normas procedimentales, incumplen con las obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se fundamenten en una verdad judicial, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que obstaculicen la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustantivos. En este sentido, esta Corte ha precisado que el exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. La Corte ha enfatizado que la procedencia de la tutela en los casos de defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez "no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial y se configura en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales."***

Las citas precedentes, permiten poner de presente la exigencia de una determinada estructura gramatical o interpretativa que a los ojos de su Señoría resulta adecuada al procedimiento; y el lugar de privilegio que le ha concedido a la hora de administrar justicia para mi mandante DIGNORY LILIANA MUÑOZ BUESAQUILLO.

El despacho ha considerado que resulta más importante la redacción de la demanda, y la inclusión de una pretensión que aun admitiendo en gracia de discusión, resulta contradictoria – que no le es – con los hechos de la demanda, es suficiente razón para denegarle el acceso a la justicia a mi mandante.

Es necesario cuestionar a su Señoría sobre los siguientes tópicos:

Carrera 46 # 6 - 29 Apto 201 B - Tel. 3107738922
Lidap1@hotmail.com
Neiva - Huila.

LIDA EUGENIA ÁVILA PÉREZ
ABOGADA

- ¿Realmente resulta incomprensible para el despacho cual es el objeto de la presente demanda?
- ¿Es tal la naturaleza de la aparente contradicción que su Señoría, profesional del derecho, proba en la administración de justicia y en múltiples oportunidades exponente de muy destacadas decisiones judiciales; no logra entrever el punto diáfano de partida de ésta acción declarativa?
- ¿Es posible que su Señoría este tratando con su decisión de enseñarme como debo redactar mis demandas de forma que resulten ajustadas a sus estimaciones personales, más allá de las formas propias del proceso?

Estimo que para una Juez con experiencia como usted, resulta perfectamente claro el objeto de ésta demanda. Se reclama de usted que determine si en efecto existió o no un contrato de seguro con las características y condiciones que se relatan en los hechos primero al cuarto de la demanda, y que se ser así, establezca si el siniestro ocurrido a la demandante se encuentra amparado o no por ese contrato para que en consecuencia ordene el reconocimiento y pago de la indemnización y de los perjuicios que el incumplimiento le hubiere ocasionado.

Detenernos a discutir si debe o no solicitarse la declaratoria de existencia del contrato, amén de las pruebas sumarias que se aportan con la demanda; supone cuando menos un capricho del despacho que mi mandante no está en el deber jurídico de soportar y que evidencia de forma clara que por un aparente error de forma, su Señoría le esta denegando el acceso a la justicia, desconociendo por la misma vía la prevalencia del derecho sustancial y el carácter instrumental del derecho del proceso.

Así las cosas, solicito respetuosamente a su Señoría, admitir la demanda y ordenar darle el trámite correspondiente, con reconcimientto de mi representación judicial que sigue sin pronunciamiento.

Cordialmente,



LIDA EUGENIA ÁVILA PÉREZ
C.C. No. 55.176.501 de Neiva
T.P. No. 108.582 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR EL BANCO BOGOTA S.A. contra
SUAREZ RAMIREZ SAS - MARLENE RAMIREZ CRUZ**

RAD. 2019-619

SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, conocida de autos dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, me permito allegar liquidación del crédito de las obligaciones perseguidas dentro del proceso.

Atentamente,

SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ

C.C. 36.171.652 Neiva.

T.P. 53.631 C.S.J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Neiva - Huila 28 mayo 2021

Deudor: SUAREZ RAMIREZ SAS
pagare: 455916045

Deudor: 900252652-8
INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.
Tasa nominal mensual pactada >>>

CAPITAL: 41,250,000.00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nominal	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							41,250,000.00				0.00	41,250,000.00
							41,250,000.00				0.00	41,250,000.00
01-sep-19	30-sep-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	41,250,000.00	25	736,784.68		736,784.68	41,986,784.68
01-oct-19	31-oct-19	19.10%	28.65%	2.12%	0.00%	2.12%	41,250,000.00	30	875,147.59	15,140,480.00	-13,528,547.74	27,721,452.26
01-nov-19	30-nov-19	19.03%	28.55%	2.11%	0.00%	2.11%	27,721,452.26	30	586,203.82	1,859,185.00	-1,272,981.18	26,448,471.08
01-dic-19	31-dic-19	18.91%	28.37%	2.10%	0.00%	2.10%	26,448,471.08	30	556,131.51		556,131.51	27,004,602.59
01-ene-20	31-ene-20	18.77%	28.16%	2.09%	0.00%	2.09%	26,448,471.08	30	552,447.21	2,780,300.00	-1,671,721.29	24,776,749.80
01-feb-20	29-feb-20	19.06%	28.59%	2.12%	0.00%	2.12%	24,776,749.80	30	524,672.48	4,492,400.00	-3,967,727.52	20,809,022.27
01-mar-20	31-mar-20	18.95%	28.43%	2.11%	0.00%	2.11%	20,809,022.27	30	438,378.33	200,000.00	238,378.33	21,047,400.60
01-abr-20	30-abr-20	18.69%	28.04%	2.08%	0.00%	2.08%	20,809,022.27	30	432,993.84		671,372.17	21,480,394.44
01-may-20	31-may-20	18.19%	27.29%	2.03%	0.00%	2.03%	20,809,022.27	30	422,666.15		1,094,038.32	21,903,060.59
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%	20,809,022.27	30	421,136.56		1,515,174.88	22,324,197.15
01-jul-20	31-jul-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%	20,809,022.27	30	421,136.56		1,936,311.45	22,745,333.72
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	27.44%	2.04%	0.00%	2.04%	20,809,022.27	30	424,750.00		2,361,061.44	23,170,083.72
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	27.53%	2.05%	0.00%	2.05%	20,809,022.27	30	425,929.85		2,786,991.29	23,596,013.56
01-oct-20	31-oct-20	18.09%	27.14%	2.02%	0.00%	2.02%	20,809,022.27	30	420,580.05		3,207,571.34	24,016,593.61
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	26.76%	2.00%	0.00%	2.00%	20,809,022.27	30	415,285.15	18,181,817.00	-14,558,960.51	6,250,061.76
01-dic-20	31-dic-20	18.91%	28.37%	2.10%	0.00%	2.10%	6,250,061.76	30	131,440.65		131,440.65	6,381,502.41
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	25.98%	1.94%	0.00%	1.94%	6,250,061.76	30	121,454.21		252,894.85	6,502,956.62
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	26.31%	1.97%	0.00%	1.97%	6,250,061.76	30	122,843.37		375,738.22	6,625,799.99
01-mar-21	31-mar-21	17.41%	26.12%	1.95%	0.00%	1.95%	6,250,061.76	30	122,043.96		497,782.18	6,747,843.95
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	25.97%	1.94%	0.00%	1.94%	6,250,061.76	30	121,390.99		619,173.17	6,869,234.93
01-may-21	28-may-21	17.22%	25.83%	1.93%	0.00%	1.93%	6,250,061.76	28	112,766.89		731,940.06	6,982,001.82
SUBTOTALES:							>>>> 6,250,061.76	623	8,386,183.82	42,654,182.00	-33,536,058.12	6,982,001.82

CAPITAL 6,250,061.76
INTERESES -33,536,058.12

TOTAL: CAPITAL+INTERESES Devol (27,285,996.36)

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Neiva - Huila 28 Mayo 2021

Deudor: SUAREZ RAMIREZ SAS
pagare: 158993906

Deudor: 900252652-8
INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.
Tasa nominal mensual pactada >>>

CAPITAL: 19,353,203.00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nominal	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
							19,353,203.00				0.00	19,353,203.00	
							19,353,203.00				0.00	19,353,203.00	
01-sep-19	30-sep-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	19,353,203.00	25	345,676.20		345,676.20	19,698,879.20	
01-oct-19	31-oct-19	19.10%	28.65%	2.12%	0.00%	2.12%	19,353,203.00	30	410,591.73	6,347,000.00	-5,590,732.06	13,762,470.94	
01-nov-19	30-nov-19	19.03%	28.55%	2.11%	0.00%	2.11%	13,762,470.94	30	291,024.18		291,024.18	14,053,495.12	
01-dic-19	31-dic-19	18.91%	28.37%	2.10%	0.00%	2.10%	13,762,470.94	30	289,383.22	977,000.00	-396,592.60	13,365,878.34	
01-ene-20	31-ene-20	18.77%	28.16%	2.09%	0.00%	2.09%	13,365,878.34	30	279,182.19	1,131,900.00	-852,717.81	12,513,160.53	
01-feb-20	29-feb-20	19.06%	28.59%	2.12%	0.00%	2.12%	12,513,160.53	30	264,978.70	596,401.00	-331,422.30	12,181,738.23	
01-mar-20	31-mar-20	18.95%	28.43%	2.11%	0.00%	2.11%	12,181,738.23	30	256,629.55		256,629.55	12,438,367.78	
01-abr-20	30-abr-20	18.69%	28.04%	2.08%	0.00%	2.08%	12,181,738.23	30	253,477.43		510,106.99	12,691,845.22	
01-may-20	31-may-20	18.19%	27.29%	2.03%	0.00%	2.03%	12,181,738.23	30	247,431.54		757,538.52	12,939,276.75	
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%	12,181,738.23	30	246,536.11		1,004,074.63	13,185,812.86	
01-jul-20	31-jul-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%	12,181,738.23	30	246,536.11	377,646.00	872,964.74	13,054,702.97	
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	27.44%	2.04%	0.00%	2.04%	12,181,738.23	30	248,651.44		1,121,616.18	13,303,354.41	
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	27.53%	2.05%	0.00%	2.05%	12,181,738.23	30	249,342.13		1,370,958.31	13,552,696.54	
01-oct-20	31-oct-20	18.09%	27.14%	2.02%	0.00%	2.02%	12,181,738.23	30	246,210.32		1,617,168.63	13,798,906.86	
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	26.76%	2.00%	0.00%	2.00%	12,181,738.23	30	243,110.65		1,860,279.28	14,042,017.51	
01-dic-20	31-dic-20	18.91%	28.37%	2.10%	0.00%	2.10%	12,181,738.23	30	256,185.55		2,116,464.84	14,298,203.07	
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	25.98%	1.94%	0.00%	1.94%	12,181,738.23	30	236,721.40		2,353,186.24	14,534,924.47	
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	26.31%	1.97%	0.00%	1.97%	12,181,738.23	30	239,428.96		2,592,615.20	14,774,353.43	
01-mar-21	31-mar-21	17.41%	26.12%	1.95%	0.00%	1.95%	12,181,738.23	30	237,870.85		2,830,486.05	15,012,224.28	
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	25.97%	1.94%	0.00%	1.94%	12,181,738.23	30	236,598.17		3,067,084.23	15,248,822.46	
01-may-21	28-may-21	17.22%	25.83%	1.93%	0.00%	1.93%	12,181,738.23	28	219,789.31		3,286,873.53	15,468,611.76	
SUBTOTALES:							>>>>	12,181,738.23	623	5,545,355.76	9,429,947.00	-597,717.71	15,468,611.76

CAPITAL 12,181,738.23

INTERESES -597,717.71

TOTAL: CAPITAL+INTERESES 11,584,020.52